

# TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

<b>Usuario conectado:</b>	SAUCEDO MARIA DEL ROSARIO - 27305461461@notificaciones.scba.gov.ar
<b>Organismo:</b>	CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - MORON
<b>Carátula:</b>	SEGOVIA VERONICA C/ PETRONE CHRISTIAN JAVIER S/ ATRIBUCION VIVIENDA FAMILIAR
<b>Número de causa:</b>	IZ-2731-2023
<b>Tipo de notificación:</b>	SENTENCIA DEFINITIVA
<b>Destinatarios:</b>	DZACCORO@MPBA.GOV.AR, 27305461461@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 27181235964@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20277249910@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.A
<b>Fecha notificación:</b>	17/10/2025
<b>Alta o disponibilidad</b>	14/10/2025 14:00:53
<b>Firma digital:</b>	Firma válida
<b>Firmado y Notificado por:</b>	OSORIO Ricardo Amilcar. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/10/2025 14:00:51
<b>Firmado por:</b>	OSORIO Ricardo Amilcar. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/10/2025 14:00:49 QUADRI Gabriel Hernan. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/10/2025 13:48:48 LUDUEÑA Liliana Graciela. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/10/2025 13:21:49

///En la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, celebran Acuerdo de Sala los señores Jueces doctores **Liliana Graciela Ludueña** y **Gabriel Hernán Quadri** (Presidenta y Vocal respectivamente de esta Sala I al momento del sorteo de orden de estudio y votación de la presenta causa) conforme lo establecido en el Acuerdo Extraordinario de esta Cámara de Apelación n° 898 del año 2025 para pronunciar sentencia en los autos caratulados "**SEGOVIA VERONICA C/ PETRONE CHRISTIAN JAVIER S/ ATRIBUCION VIVIENDA FAMILIAR**", de conformidad con el artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, por lo que habiéndose practicado el sorteo pertinente (arg. art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial) con la integración correspondiente, resulta que debe observarse el siguiente orden de votación: doctores **QUADRI-LUDUEÑA**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

## CUESTION

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

## VOTACION

### A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR QUADRI, dijo:

1) La Sra. Jueza Titular del Juzgado de Familia n.º 1 del Departamento Judicial de Ituzaingó dictó sentencia con fecha 13 de marzo de 2025, mediante la cual decidió hacer lugar a la demanda incoada por Sandra Verónica Segovia, atribuyendo el uso de la vivienda familiar sita en calle Del Prado 1250 de Villa Udaondo, Partido de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, a la nombrada y a su hijo Vicente Petrone; declarar la inaplicabilidad del art. 526 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto al límite temporal que el mismo prevé, fijando el plazo de la atribución hasta la mayoría de edad del menor; imponer las costas al perdedoso y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

La sentencia fue apelada por la parte demandada.

El recurso fue concedido en relación.

La parte demandada expresó agravios mediante escrito presentado con fecha 31 de marzo de 2025, los cuales fueron contestados por la parte actora con escrito de fecha 8 de abril de 2025.

Asimismo, la Asesoría de Incapaces tomó intervención en ocasión del recurso, con dictamen de fecha 9 de mayo de 2025.

La parte demandada se agravia, en primer lugar, de que la jueza de grado haya considerado que la organización familiar se basó en una distribución de roles estereotipados y en una relación asimétrica de desigualdad de género, sosteniendo que siempre fue un padre presente, dada su condición de cuentapropista, y que la actora posee un nivel de instrucción elevado; en segundo lugar, cuestiona la valoración de las pruebas testimoniales, en particular la declaración de una contadora, y considera que no está probado el rol administrativo de la actora en el emprendimiento comercial compartido; como tercer agravio, plantea que la actora posee medios económicos propios para procurarse una vivienda y que él mismo habría ofrecido una alternativa habitacional para el hijo; finalmente, objeta la inaplicabilidad del plazo de dos años previsto en el art. 526 del CCCN dispuesta por la jueza de grado.

A los términos del memorial, y sus réplicas, cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Cumplidos los pasos procesales pertinentes, se llamaron **"AUTOS PARA SENTENCIA"**, providencia que adquirió firmeza, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

**2)** A los fines de dar respuesta a la cuestión planteada, entiendo que corresponde efectuar algunas consideraciones preliminares.

Pero antes creo indispensable señalar que el memorial de agravios transita sobre varias cuestiones que, en verdad, no son relevantes para decidir el tema.

Luego, y como no nos hallamos obligados a dar respuesta a todos los argumentos que las partes traigan, voy a focalizarme en las cuestiones que -a mi juicio- son las determinantes para decidir el caso.

Y para comenzar, es importante recordar que el art. 526 del CCyCN establece lo siguiente:

**"El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:**

**a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;**

**b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.**

**El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.**

**A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.**

**Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose él obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.**

**El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445".**

Esta es la norma del CCyCN que rige el caso.

Aquí, la cuestión es determinar si corresponde, o no, atribuir la vivienda a la actora, quien tiene a su cargo el cuidado de Vicente, hijo de la pareja.

En este sentido, la valoración realizada por la jueza de grado en cuanto a la dinámica familiar previa al cese de la convivencia se ajusta a la prueba producida.

Tanto la pericia social (informe del 30 de Septiembre de 2024) como las declaraciones testimoniales de Karina Fernández, Daniel Michelone, Sonia Segovia y María del Mar Aguirre coinciden en que la actora estuvo a cargo principal del cuidado personal del niño Vicente, y que la vivienda fue el centro de vida familiar durante la convivencia y posterior al cese.

El agravio relativo a que el demandado también participaba activamente en el cuidado del menor no encuentra respaldo suficiente en la prueba rendida que permita desvirtuar la conclusión de la sentencia.

Es decir, la cuestión involucra el lugar de residencia de un niño (Vicente).

Con lo cual, creo que la interpretación del artículo en cuestión debe trascender la mirada adultocéntrica (como si se tratara de dos adultos discutiendo sobre quien debe permanecer residiendo en un inmueble) y el abordaje del tema debe -necesariamente- efectuarse con perspectiva de niñez y resguardando, por sobre todo, su interés superior.

Por ello, es importante recordar que se ha venido señalando que *"el interés superior del niño (art. 3º, inc. 1º, CDN) entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías de la infancia (art. 3º, ley 26.061), y que para nuestra Corte Suprema configura una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y un criterio para la intervención institucional destinada a proteger a la persona menor de edad, en tanto proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio a ellos.*

*Además de funcionar como un derecho sustantivo y un principio interpretativo fundamental, el interés superior del niño es semejante a un derecho procesal que obliga al Estado a introducir disposiciones para garantizar que esa pauta sea considerada" ("Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", Silvia Eugenia Fernández -directora-, "Principios rectores del Debido proceso de Infancia", Martín Alesi -autor-, Tomo III, pág. 2408).*

Además, "el artículo 3º párrafo 1º de dicha Convención es claro al establecer que en las medidas concernientes a los niños que tomen, entre otros organismos, los tribunales una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Al respecto se ha dicho que "existe un único objetivo en estas cuestiones minoriles que es el interés superior del niño comprometido en cada situación que se presenta". Aunque, bien se expone doctrinariamente, que el concepto de "interés superior del niño" es un término flexible, toda vez que permite y a su vez exige que -en cada caso puntual- se lo califique y redefina, atendiendo a las particularidades de la situación, dependiendo -en cada caso- de circunstancias específicas; esta particularidad -se dice también- llevará a los órganos de aplicación a asumir la importantísima tarea de "descubrir" qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular; aclarándose que lo que la Convención establece es que resulta obligatoria para esos agentes la búsqueda que lleve a ese "descubrimiento" de qué es lo que mejor resguarda ese interés superior del niño (Martínez Ruiz, Analía en AAVV, Ines M. Weinberg, directora. Convención sobre los derechos del niño, p. 101)".

Esta arista -su flexibilidad- que conlleva el interés superior del niño no puede perderse de vista en la búsqueda de una solución acorde a la satisfacción de dicho principio, pensando exclusivamente en los beneficiarios de su aplicación: niñas, niños y adolescentes.

O, dicho de otro modo, en cada supuesto que se tenga que decidir por parte del órgano jurisdiccional es menester detenerse para ponderar, en el caso concreto (y de acuerdo con sus específicas circunstancias, art. 171 Const. Pcial.) cuál será el curso de acción que mejor satisfaga y resguarde aquel interés.

Y dicho interés superior es expresamente establecido en los principios rectores que deben aplicarse en los procesos de familia conforme el art. 706 del CCyCN..

Bajo estas premisas creo que debe decidirse el caso, y pienso que el enfoque de la sentencia es correcto.

Es que mas allá de la discusión sobre el origen de los fondos con los que se adquirió la vivienda, lo cierto es que allí está emplazado el centro de vida de Vicente, quien reside con su mamá, que es la persona que se encuentra a cargo de su cuidado.

Desde esta perspectiva, el conflicto entre los adultos no debería ir en desmedro del niño y su interés prevaleciente es, sin duda, mantenerse residiendo en el inmueble que fue su casa desde siempre.

Coincido con la valoración que efectúa la sentenciante, la cual también es avalada y compartida por el Sr. Asesor interviniente.

Los agravios del demandado, con la mirada puesta en su propio interés y en las cuestiones conexas, poco hacen para demostrar que el mejor interés de Vicente -su hijo- no es seguir residiendo en la vivienda.

Lo cual, por cierto, no quita que entre los adultos se ventilen las cuestiones que puedan corresponder en relación a la adquisición del bien o eventuales consecuencias de la atribución (por ejemplo, fijación de una renta compensatoria) e incluso las vinculadas con el retiro de los bienes del demandado, que sean necesarios para su trabajo.

Pero, en lo que hace al hábitat donde reside Vicente, su mejor interés, indudablemente, es no modificarlo.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vivienda adecuada no constituye una prerrogativa abstracta sino una condición esencial para el desarrollo integral de su personalidad y para el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, tales como la salud, la educación, la identidad y la seguridad afectiva.

Así lo reconocen tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Ley 26.061, que imponen a los Estados y a sus operadores jurídicos la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar condiciones de vida dignas, especialmente en contextos de conflictividad familiar.

En este marco, el concepto de "centro de vida" cobra relevancia determinante.

La legislación nacional -en consonancia con los estándares internacionales- establece que debe entenderse por centro de vida aquel lugar donde el niño ha transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, desarrollando allí sus vínculos primarios, su escolaridad, sus actividades recreativas y su red de contención emocional.

La modificación de dicho entorno constituye un factor de riesgo para su bienestar psíquico y emocional, razón por la cual toda decisión que implique su modificación debe ser evaluada con extrema cautela.

La permanencia en su hábitat habitual permite al niño sostener rutinas, vínculos afectivos y referencias espaciales que resultan indispensables en etapas tempranas de su desarrollo.

Por el contrario, los cambios abruptos o forzados en su entorno habitacional -como el traslado a un nuevo domicilio sin causa justificada- pueden generar sentimientos de inestabilidad, pérdida, desarraigo e inseguridad, afectando negativamente su equilibrio emocional.

En situaciones de separación o conflicto entre los progenitores, preservar el centro de vida del niño es -creo- la mejor opción.

En el caso concreto, el niño Vicente ha habitado la vivienda de la calle Del Prado desde su nacimiento.

Allí se desarrolla su vida escolar, terapéutica y afectiva; allí reside con su progenitora, quien ejerce el cuidado unilateral desde hace años.

Alterar ese entorno sin una razón fundada implicaría no solo un retroceso en términos de protección de derechos sino una desatención al principio rector del interés superior del niño.

Creo que cualquier decisión judicial debe priorizar, sin ambigüedades, su estabilidad habitacional y emocional, por sobre toda consideración de orden patrimonial o formal.

Continuando con el tratamiento de los agravios, he de señalar que en cuanto a la capacidad económica de la actora, debe recordarse que el hecho de poseer empleo o formación profesional no impide la atribución de la vivienda cuando está comprometido el interés superior del niño.

La necesidad de mantener su centro de vida y entorno afectivo, educativo y terapéutico, tal como fue acreditado por la pericia social y los informes obrantes, prevalece sobre una hipotética capacidad para procurarse una vivienda alternativa.

El ofrecimiento del demandado de costear un alquiler no resulta una alternativa suficiente ni concreta que permita descartar el perjuicio que supondría una mudanza para el menor.

Por todo lo dicho, creo que ha hecho bien la sentenciante de la instancia previa al admitir la petición, que aparece justificada, en los términos del art. 526 del CCyCN.

Ahora bien, aquí se presenta un problema, y es el de plazo de atribución.

Porque, declarando inaplicable el límite del artículo, el fallo admite la atribución hasta la mayoría de edad de Vicente.

De lo cual se agravia el demandado.

Llegado este punto, y para comenzar a darle respuesta, es preciso recordar la inalienable atribución -en realidad deber- que pesa sobre nosotros en cuanto al control de constitucionalidad, y convencionalidad, de las normas legales (arts. 31 Const. Nac., 57 Const. Pcial., 1, 2 y ccdtes. CCyCN).

Lo cual puede, cuando se dan las circunstancias, incluso ser llevado a cabo de oficio por los jueces (ver SCBA, 116859 fallo del 01/07/2015, "Mudryk, Pablo Daniel contra Empresa Línea Siete S.A. de Transporte y otro/a. Despido", entre infinidad de otros).

No existen mayores discusiones ni controversias, hoy en día, sobre esta posibilidad.

Ahora bien, si el control de constitucionalidad de oficio siempre es importante y trascendente, cuando están en juego derechos de niños, niñas o adolescentes, esto -desde mi punto de vista- se intensifica y se torna esencial determinar, siempre, si la aplicación de las normas legales al caso es compatible, o no, con las normas superiores (CIDN, Const. Nacional y análogas).

Dicho esto, creo que la decisión de la Sra. Jueza de Grado, al declarar inaplicable el plazo del art. 526 del CCyCN por considerar que establece una discriminación y desigualdad irrazonable entre hijos matrimoniales y extra matrimoniales, ha sido acertada.

Coincido con sus fundamentos y traigo a colación un muy reciente voto del Dr. Janka, en la Cámara Civil y Comercial de Dolores, donde se desarrolló el tema.

Se decía allí lo siguiente:

*"En el aspecto puntual del plazo máximo de duración de la atribución del uso del hogar familiar, la ley es más estricta que para el supuesto de un matrimonio, pues el art. 443 del CCyCN no fija un plazo, sino que deja al criterio de los jueces y las juezas su determinación.*

*Sin embargo, para el mismo beneficio, el plazo máximo de dos años del art. 526 del CCyCN evidencia un trato discriminatorio en relación a los efectos que este derecho tiene respecto de aquellos menores de edad en el ámbito de la convivencia, entrando en colisión con la eficaz protección de los derechos humanos que se pretenden proteger.*

*En este orden y con pie en los principios señalados y en las circunstancias especiales del caso, es acorde considerar que el plazo del art. 526 del CCyCN debe regir para las relaciones entre los convivientes adultos, pero bajo ningún aspecto puede comprender a los hijos o hijas menores de edad, con capacidad restringida o discapacidad, pues el contenido de la prestación por alimentos que se fija a su favor debe abarcar también el rubro habitación (art. 659 del CCyCN).*

*Una solución contraria importaría un trato diferenciado entre hijos matrimoniales y los que no lo son, si se suma lo dispuesto por el art. 14 bis de la CN que garantiza la protección integral de la familia y el acceso a una vivienda digna y arts. 2, 18, 27, siguientes y concordantes de la Convención de los derechos del Niño (C. Nac. Civ., sala D, 08.09.2017, "M., C. M. y otros vs. D., D. A. s. Alimentos", Rubinzal Online, RC J 6752/17).*

*En ese sentido, se ha expresado que el plazo máximo de dos años es contrario al espíritu protectorio de los derechos de los hijos en igualdad de condiciones más allá de las distintas fuentes de filiación, y que la cuestión requiere ser interpretada en forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, es decir, con las normas de la responsabilidad parental; pues el límite de dos años se establece*

respecto a los convivientes, a los adultos. En caso de involucrar niños, deberá resolverse la cuestión conforme a aquello que mejor responda a su interés, que se evalúa en cada caso en concreto (Famá, María Victoria, "El uso de la vivienda familiar al cesar la unión convivencial", La Ley, 14.04.2015 -1 o LA LEY 2015-B, 921; Pellegrini, M., "Las uniones convivenciales", Errejus, Bs. As., 2017, pág. 233 y 236).

Y que, cuando luego del cese de la convivencia, la vivienda se otorga en protección de los hijos, surge un trato discriminatorio, con relación a los hijos matrimoniales, ya que éstos gozarán de la vivienda sin plazo, mientras que los hijos de los convivientes no podrán hacerlo por más de dos años. Este tratamiento diverso de una situación similar, puede ser tachado de inconstitucional y por ello, debería reconocerse el derecho a gozar de la vivienda familiar en condiciones idénticas a las que confiere el art. 443 del CCyCN (Azpiri, J.O., "Uniones convivenciales", Hammurabi, Bs. As., 2016, p. 239).

Si se entendiera que el plazo máximo establecido en el art. 526 resulta aplicable existiendo hijos menores de edad, ello implicaría que el nuevo Código Civil y Comercial en el punto, pese a sus grandes avances en materia de familia, deja un gran vacío y desigualdad referente a la protección de la vivienda para los hijos o hijas nacidos de estas uniones. Claramente existiría una inequidad o injusticia del sistema que se manifestaría en la discriminación y trato desigual entre hijos/as extra o matrimoniales que arduamente la doctrina y jurisprudencia actualizada pregonan por su eliminación en pos del principio de igualdad asentado en el art. 558 del CCyCN.

Cabe recordar que durante la vigencia del Código Civil, recurriendo al argumento de la igualdad entre hijos y el deber alimentario derivado de la responsabilidad parental, se concluía en la aplicación analógica del art. 1277 a las convivencias de pareja pues, más allá de las diferencias entre una familia matrimonial y una extramatrimonial, no correspondía formular distinciones desde la perspectiva del derecho de los hijos, correspondiendo a los jueces la tarea de reinterpretar la norma de nuestra ley civil, tras una nueva exégesis de compatibilización o integración; teniéndose por derogados de manera implícita los preceptos que resultan manifiestamente incompatibles con los derechos fundamentales de niños y niñas (Solari, N, "La vivienda y su protección a los hijos su relación con el artículo 1277 del Código Civil. Derecho de Familia". Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n° 29, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, p.111 y ss).

A estas alturas, no me quedan dudas de que, en el caso, se encuentran reunidos los recaudos exigidos por el art. 526 del CCyCN a fin de atribuir la vivienda familiar a la actora tras el cese de la convivencia, tal como lo solicitó en el escrito inicial.

Esto es, hasta que la más pequeña de las hijas de la ex pareja G.- C. (A.C. nacida el 04.07.2013, conf. certificado de nacimiento del 13.05.2021) adquiera la mayoría de edad, declarando la inconstitucionalidad del art. 526 del CCyCN en cuanto establece un tope de dos años al ejercicio del derecho de atribución" (C. Civ. y Com. Dolores, 9/2/2023, "G.S. D. C/ C., A. y otros s/ atribución vivienda familiar").

Coincido totalmente.

La Sra. jueza de Grado efectuó una correcta interpretación sistemática de dicha norma, en consonancia con los arts. 1, 3 y 706 del CCCN, la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061.

El plazo de dos años previsto por el artículo citado no puede ser aplicado de forma mecánica cuando ello compromete el derecho a la vivienda y el interés superior de un niño: la protección de la infancia impone flexibilizar el límite temporal en aras de garantizar su desarrollo integral y evitar mudanzas que puedan afectar su estabilidad emocional y educativa.

La atribución del hogar familiar, en este contexto, no supone una adjudicación patrimonial, sino una medida de protección familiar destinada a asegurar condiciones de vida dignas para el niño y su cuidado primario.

La interpretación adoptada por la magistrada de grado se encuentra plenamente fundada en los principios de jerarquía constitucional y convencional que rigen la materia.

Establecer un distingo entre hijos matrimoniales y los que no lo son, a la vez de reinstalar este distingo, para nada se condice con la interpretación del concepto de familia efectuado por la CIDH en "Atala Riffo".

Luego, y por todo lo dicho, coincido también con el aspecto del fallo en el que se declara inaplicable el límite temporal del art. 526 del CCyCN.

Creo, entonces, que la sentencia apelada se ajusta a derecho y, por ello, el recurso del demandado debería rechazarse.

**3)** Consecuentemente, y a tenor de lo dicho, si mi propuesta es compartida deberá confirmarse la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas al apelante (art. 68 del CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

**POR LA AFIRMATIVA**

**A LA MISMA CUESTIÓN, LA SEÑORA JUEZA DOCTORA LUDUEÑA DIJO:**

Adhiero a la propuesta del voto que antecede por sus mismos fundamentos, dando el mio

**POR LA AFIRMATIVA**

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio.

**Costas de Alzada**, al demandado (art. 68 del CPCC).

**SE DIFIERE** la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE** en los términos del Acuerdo 4013/21 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, a los siguientes domicilios electrónicos:

27305461461@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;

27181235964@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y 20277249910@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DZACCORO@MPBA.GOV.AR

**DEVUELVA SIN MAS TRAMITE AL JUZGADO DE ORIGEN, DEJANDO CONSTANCIA DE QUE, PARA EL CASO DE SER NECESARIA LA ELEVACION DE LAS ACTUACIONES FRENTE A ALGUNA PRESENTACION DE LAS PARTES, LAS MISMAS SERÁN REQUERIDAS POR ESTE TRIBUNAL.**

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: 40D1XN7N



240700415027510198